

**S-552**

**...obran las boletas de pago de las pensiones del actor, con lo que se evidencia que la Superintendencia de Banca y Seguros dejó de aplicar el Decreto Supremo (cuestionado) y reanudó el pago de la pensión reclamada; en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia.**

Exp. N° 276-93-AA/TC

Lima

Caso: Mercedes Mendoza Farfán de Amillas

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

#### **ASUNTO:**

Recurso de Casación entendido como Extraordinario, contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, que declaró Haber Nulidad en la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolución N° 2317, su fecha treintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, la que confirmó la resolución del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, que a su vez declaró fundada la demanda de acción de Amparo interpuesta por doña Mercedes Mendoza Farfán de Arnillas contra la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **ANTECEDENTES:**

Doña Mercedes Mendoza Farfán de Arnillas interpone acción de Amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros, por cuanto la Institución demandada en virtud del Decreto Supremo N° 008-91-JUS, suspendió unilateralmente el pago de su pensión a partir de mayo de mil novecientos noventa y uno; por lo que solicita se inaplique el Decreto Supremo antes mencionado y se restituya la plena vigencia del derecho pensionario abonándole la pensión correspondiente desde la fecha de la suspensión de la misma.

Indica la actora que por Resolución SBS N° 142-90 del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, se le incorporó al Régimen de Pensiones y Compensaciones normado por el Decreto Ley N° 20530. Por la Resolución SBS N° 136-91, su fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, se le reconoció veintiún años y ocho meses de servicios prestados en la Superintendencia de Banca y Seguros. Sin embargo, la Superintendencia de Banca y Seguros amparándose en el Decreto Supremo N° 008-91-JUS dejó de pagarle su pensión a partir del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Fundamenta su

pretensión en el artículo 57° de la Constitución Política del Estado de 1979, que establece que "los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables", y en los artículos 2° inciso 15; y 20° y la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política.

El Procurador Público Ad-hoc, encargado de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros, señala que esa Institución al dejar en suspenso el pago de las pensiones sólo se ha limitado a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo cuestionado, que en caso de no hacerlo hubiese acarreado responsabilidad para los funcionarios de la Superintendencia Banca y Seguros. Asimismo, indica que el artículo 34° de la Ley N° 25334, dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 008-91-JUS, en consecuencia la Superintendencia de Banca y Seguros dejó sin efecto por Resolución N° 400-91, el artículo 1° de la Resolución SBS N° 301-91, que dejó en suspenso las resoluciones de reconocimiento de derechos pensionarios.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, por resolución de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, declaró fundada la demanda al considerar que 1) el no pago de la pensión reconocida contraviene lo dispuesto en el artículo 57° de la Constitución Política del Estado de 1979. Asimismo, que la segunda parte del artículo 187° de la Carta Magna señala que ninguna ley tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente; 2) el Decreto Supremo cuestionado quedó sin efecto de acuerdo al artículo 34° de la Ley N° 25334.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución N° 2317, de fecha treintiuno de julio de novecientos noventa y dos, confirmó la sentencia apelada, al considerar que la pensión tiene carácter alimentario por lo cual la Superintendencia de Banca y Seguros no la podía suspender.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, declaró Haber Nulidad en la sentencia de vista, y reformándola la declaró improcedente por los fundamentos siguientes: 1) la acción de Amparo se dirige contra el Decreto Supremo N° 008-91-JUS, que fue derogado por el artículo 34° de la Ley 25334, habiéndose producido sustracción de la materia; 2) los nuevos hechos producidos como consecuencia de disposiciones legales posteriores no están comprendidos en la presente acción de Amparo.

## **FUNDAMENTOS:**

**Que**, el objeto de esta acción de garantía es que se declare inaplicable el Decreto Supremo N° 008-91-JUS, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, por el cual la Superintendencia de Banca y Seguros suspendió desde ese mes el pago de la pensión de la actora; y que, la Institución demandada reanude el pago de sus pensiones, por cuanto por Resolución SBS N° 142-90, la actora fue incorporada al régimen de la Ley N° 20530;

**Que**, al haber sido derogado el Decreto Supremo N° 008-91-JUS, por el artículo 34° de la Ley N° 25334, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno, resulta jurídicamente imposible su inaplicación;

**Que**, la Superintendencia de Banca y Seguros por Resolución SBS N° 400-91, dejó sin efecto el artículo 1° de la Resolución SBS N° 301-91, resolución que en aplicación del Decreto Supremo N° 008-91-JUS, suspendió el pago de sus pensiones; **que**, a fojas 41 y 42, obran las boletas de pago de las pensiones de la actora con lo que se evidencia que la Superintendencia de Banca y Seguros dejó de aplicar el Decreto Supremo antes referido y reanudó el pago de la pensión reclamada; **que**, en consecuencia se ha producido

la sustracción de materia.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA:**

Confirmando la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró Haber Nulidad en la sentencia de vista, y reformándola la declaró IMPROCEDENTE. MANDARON se publique en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO